

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de treinta de mayo del dos mil dieciocho.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01084/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por \_\_\_\_\_, a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00031/ATLACOM/IP/2018, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Atlacomulco**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Solicito información sobre cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad han sido instaladas en su municipio en los últimos 10 años. Inversión por la compra, instalación y operación de las cámaras de Video Vigilancia/Seguridad instaladas en los últimos 10 años en su municipio. Número de cámaras de Video Vigilancia/Seguridad, instaladas en su municipio como parte del Proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México. Actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras*

*instaladas en su municipio, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente?"(sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha dieciocho de abril del año en curso, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó a la particular la respuesta siguiente:

Atlacomulco, México a 18 de Abril de 2018  
Nombre del solicitante: I  
Folio de la solicitud: 00031/ATLACOM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta.

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **Solicitud 031.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“La respuesta por parte de la dependencia solo especifica el número de cámaras correspondientes al Proyecto G 135, sin embargo no responde cuántas cámaras de videovigilancia/seguridad han sido instaladas en los últimos 10 años, ni la inversión municipal que estas han tenido. Por lo tanto ha omitido responder cuántas de esas cámaras (las instaladas con inversión municipal) están en funcionamiento actualmente.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“La respuesta por parte de la dependencia solo especifica el número de cámaras correspondientes al Proyecto G 135, sin embargo no responde cuántas cámaras de videovigilancia/seguridad han sido instaladas en los últimos 10 años, ni la inversión municipal que estas han tenido. Por lo tanto ha omitido responder cuántas de esas cámaras (las instaladas con inversión municipal) están en funcionamiento actualmente.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier

**Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha veintiséis de abril del año en curso, rindió su informe justificado mediante el archivo **Resp. Recurso de Revisión 01084\_2018.pdf**, que modifica la respuesta primigenia, por lo que se determinó hacer del conocimiento del particular en fecha dieciséis de mayo de los corrientes, a fin de que el mismo manifestara lo que en su derecho correspondiera, siendo omiso en ejercitar dicho derecho.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el

Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el dieciocho de abril del mismo año.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta a la Recurrente no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido y por ende se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- *RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*<sup>1</sup>
- *RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cuerpo de la tesis: Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 619.

<sup>2</sup> Cuerpo de la tesis: El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pág. 2037.

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta; ...”*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.

Derivado de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se resuelve, se advierte que la hoy *Recurrente* planteó los siguientes argumentos en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Atlacomulco, por no responder:

1. Cuantas cámaras de video vigilancia/seguridad han sido instaladas en los últimos diez años.
2. La inversión municipal.
3. Cuantas funcionan actualmente.

Así, en el caso concreto de los argumentos planteados no se advierte que la particular impugnara el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** respecto al número de cámaras de Video Vigilancia/Seguridad, instaladas en su municipio como parte del Proyecto G-135 *Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México*, de las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 *Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México*, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? y ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente?, en consecuencia se colige que los extremos de la mismos fueron actos consentidos de manera tacita, ello de conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>3</sup> que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*.

---

<sup>3</sup> De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Razón por la cual este Órgano Garante no analizará las cuestiones de fondo, respecto de los requerimiento planteados, considerando que la particular no hizo manifestación alguna al momento de interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución, toda vez que este Instituto considera que hay aprobación sobre los aspectos mencionados en la solicitud de información, por lo que no hay razones para que sea estudiado.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio del Poder Judicial de la Federación del que a continuación se hace su cita.

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

No obstante que los mismos fueron colmados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, según la esquematización de la solicitud y la respuesta que se hace enseguida:

Solicitud	Respuesta
Número de cámaras de Video Vigilancia/Seguridad, instaladas en su municipio como parte del Proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México.	140
De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente?	Funcionamiento adecuado.
De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente?	

Ahora bien, en lo relativo a cuantas cámaras de video vigilancia/seguridad se instalaron en los últimos diez años en el municipio, la inversión por la compra,

instalación y operación de estas y cuantas funcionar adecuadamente y cuantas no, el **Sujeto Obligado** no emitió pronunciamiento alguno en la respuesta primigenia; sin embargo, en un hecho posterior al momento de rendir su informe justificado de Ley, previsto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expreso las siguientes consideraciones:

- 1) El solicitante requirió las cámaras instaladas en los últimos diez años y la inversión municipal, espacios que se dejaron en blanco en la respuesta, debido a que el Ayuntamiento de Atlacomulco no ha instalado ninguna cámara de video vigilancia a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Centro de Mando Municipal C2, por lo tanto no hay utilización de recurso por la compra, instalación y operación de cámaras de video vigilancia.

Actualizando así, la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que platea como causal de sobreseimiento del recurso, que el sujeto obligado modifique o revoque el acto de tal manera que el recurso quede sin materia.

Supuesto que se actualiza en el asunto que nos ocupa, toda vez que el **sujeto Obligado** manifestó en su informe justificado que no ha instalado ninguna cámara de video vigilancia con recursos municipales, pronunciamiento que colma el derecho de acceso a la información, en virtud de que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Máxime, que de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

La presunción de veracidad<sup>4</sup> es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, al suponer una declaración *iurus tantum*, por lo que si bien, la respuesta puede no satisfacer la solicitud de información, no quiere decir que la misma no colme el derecho de acceso a la información.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les*

<sup>4</sup> En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

*presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Visto desde la perspectiva planteada, cabe decir, que el **Sujeto Obligado**, es responsable de administrar libremente su hacienda que se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura estableció a su favor, toda vez que el municipio libre, es la base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado, que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el artículo 115 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México faculta a los municipios para que en términos de lo dispuesto en nuestra Carta Magna y en la Constitución Local, puedan coordinarse para el eficaz desempeño de sus atribuciones, así como para atender y contener casos urgentes en materia de seguridad pública, incluso con el empleo de equipos y sistemas tecnológicos aplicados a la seguridad pública tendentes a prevenir la comisión de delitos y las faltas e infracciones administrativas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes, siendo función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal la video vigilancia, esto es así de conformidad con la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 12. La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, previo análisis técnico, basado en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley, se acordará entre la*

*Secretaría, el municipio o la dependencia interesada. La instalación se realizará en lugares en los cuales sea posible prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de México.*

(...)

*Cuando la inversión realizada por el Gobierno del Estado de México o los municipios, en la instalación de equipos y sistemas tecnológicos o cualquier infraestructura que se encuentre dentro de la regulación de esta Ley, sea superior al promedio de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no podrá ser modificada o retirada sin previo informe al Secretariado Ejecutivo...*

*Artículo 20. La videovigilancia tiene por objeto regular el uso, localización y operación de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonido, en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, en materia de seguridad pública. Las formas de captación y grabación por los cuerpos de seguridad pública estatal, municipal y de seguridad privada que sean autorizados, se establecerán de conformidad con el Reglamento. La videovigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.*

De la normativa citada, se advierte que la video vigilancia en vías públicas corresponde a los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, para lo cual, Secretaria de Seguridad Pública, los municipios y las dependencias interesadas, acordaran las instalación de equipos y sistemas tecnológicos, correspondiendo a las autoridades municipales las siguientes funciones, de conformidad con la Ley en análisis:

*“Artículo 6. Corresponde a la autoridad municipal, las siguientes funciones:*

- I. Proponer acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley y el Reglamento.*
- II. Coordinarse con la Secretaría para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos.*
- III. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.*
- IV. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos.*
- V. Solicitar a la Secretaría la dictaminación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.*

*VI. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.”*

Texto normativo, del que no se advierte función alguna que le exija colocar cámaras de video vigilancia, pero sí coordinarse con la Secretaría para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos.

En consecuencia, del análisis de la normativa aplicable se puede determinar que el documento enviado por el Servidor Público Habilitado colma el derecho de acceso a la información de la particular hoy *Recurrente* toda vez que el Municipio no está constreñido a adquirir cámaras de video vigilancia.

Por tanto, en el presente caso se actualizan los elementos para la procedencia del sobreseimiento; el primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en la modificación o revocación de su acto o resolución original; el segundo, que la impugnación que se dirime quede sin efecto o sin materia, en el entendido de que el proceso la constituye la existencia y subsistencia de un litigio a fin de que sea modificado, revocado, confirmado u ordenado un acto de autoridad, circunstancia que en la especie desapareció.

Visto el marco argumentativo precedente, con fundamento en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, al quedar sin materia el presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,  
este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Atlacomulco, de conformidad con el considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Notifíquese, la presente resolución a la Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**